

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00087-00
DEMANDANTE: INELDA PEREZ ROMERO
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por INELDA PEREZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.741.115, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 1º de febrero de 2021, solicitando atención humanitaria de conformidad con la sentencia T-025-04 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para continuar recibiendo atención humanitaria cada tres meses por cumplir con los requisitos establecidos para ello, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de forma, ni de fondo y conforme a lo solicitado, indicó el accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se limitó a expedir una resolución mediante la cual informa que la señora Inelda Perez ya ha superado su estado de vulnerabilidad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del ocho (8) de marzo del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término concedido, informó mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 9 de marzo de 2021, qué, de acuerdo con la solicitud de la accionante, la entidad realizó una identificación de carencias al núcleo familiar de la señora Inelda Perez y mediante Resolución No. 0600120160182591 de 2016 se decidió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria a su hogar, en la medida que se encontró que existen personas con capacidad productiva que permiten generar fuentes de ingreso, siendo notificada de esta decisión el 16 de marzo de 2016, y sin que contra la determinación se presentara recurso alguno.*

*En cuanto a la respuesta al derecho de petición, mediante radicado **20217204814531** del 1º de marzo de 2021, se atendió la solicitud en cuestión, posteriormente se realizó un alcance mediante comunicación **20217205555611** del*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

9 de marzo de 2021, enviada al correo que aportó para notificaciones, según comprobante de envío allegado al Despacho junto con la contestación.

Por lo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicita que las pretensiones de la acción Constitucional sean negadas por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora INELDA PEREZ ROMERO al no atender la solicitud elevada el 1º de febrero de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 1º de febrero de 2021 ante la la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que le asignaran el mínimo vital con ayuda humanitaria, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición,

Debe tenerse en cuenta que con oportunidad de la emergencia sanitaria, mediante el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, se amplió dicho término a treinta (30) días, por tanto en el presente asunto, el término con que contaba la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para atender la petición que presentó la demandante el 1º de febrero de 2020 aún no ha fenecido.

Así las cosas, es claro que la interposición de la presente acción resultó prematura y por tanto no puede afirmarse que se ha violado el derecho de petición de la señora PEREZ ROMERO.

Sin embargo, se observa que con oportunidad de la notificación de la interposición de la presente acción, la entidad accionada aportó las respuestas emitidas y notificadas a la accionante los días 1º y 9 de marzo del año en curso, enviadas al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, es decir que dentro del término legal establecido en artículo 5º del Decreto 491 de 2020 que modificó el término del establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 se atendió en debida forma la petición por ella presentada.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por no haber violado derecho fundamental alguno de la señora INELDA PEREZ ROMERO.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por INELDA PEREZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.741.115, **contra** la

PROCESO No.: 110013103038-2021-00087-00
DEMANDANTE: INELDA PEREZ ROMERO
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo antes expuesto

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9ced567a7e71af07935711599ddacfb0266e741f3558fe200473193848fb**

Documento generado en 12/03/2021 11:11:47 AM